



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

José Daniel Moncada Sánchez, en mi calidad de Diputado Ciudadano y con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se **reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 72 y se adiciona el párrafo segundo incisos a) y b) del artículo 75 del Código Penal para el Estado de Michoacán** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La justicia por mano propia es contraria al estado de derecho; sin embargo, la propia ley contempla causas en las que la legítima defensa está justificada o se da la exclusión del delito, y son aquellas condiciones de extrema necesidad, que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.¹

¹ Castellanos, Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.181



Dentro de estas causas encontramos la legítima defensa, la cual ha sido objeto de estudio y análisis desde tiempos antiguos tanto en la doctrina como en su aplicación desde la ley.

Como antecedentes históricos encontramos que, en la India, fue en las leyes de Manú, según la obra de Thonissen, en donde se encuentra regulada, el derecho de legítima defensa. En Egipto se castigaba a quienes, pudiendo, no auxiliaban a un hombre que fue agredido. De esta forma los ciudadanos venían a constituirse en guardianes recíprocos que los unían contra los malhechores. En el pueblo hebreo es donde se encuentra el antecedente de la presunción de legítima defensa contra el ladrón nocturno. En Atenas, se amplió el concepto de legítima defensa, aplicándose a la propia, a la ajena.²

Los romanos, construyeron un concepto más avanzado de legítima defensa, comprendiendo como tal no sólo la defensa personal, sino la protección de los bienes y el pudor, cuando aquello implicaba peligro para las personas atacadas.

Así mismo estudiaron los requisitos que necesariamente deben concurrir para considerar como tal la legítima defensa, siendo:

- La agresión del atacante debe ser injusta;
- La existencia del peligro, no siendo preciso que este estuviera comenzado, bastaba que fuera inminente.
- El derecho de defensa cesa cuando desaparece el peligro al ataque.

² Luis Jiménez de Asúa. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo IV. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires. Págs. 27 y sig.



Ya dentro de la doctrina y en el derecho contemporáneo esta se conceptualiza a través de diversos autores, para Luis Jiménez de Asúa la legítima defensa: “Es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Para Eusebio Gómez “Es la reacción violenta que se traduce en un hecho objetivamente delictuoso, contra un ataque injusto, actual y grave no excelente de la necesidad de amparar el derecho contra el cual es dirigido y que puede ejercitarse no sólo por el atacado, sino que también por un tercero.”

Eugenio Cuello Calón señala “Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor” conceptos que solo por mencionar algunos dan la pauta para la comprensión e interpretación de dicho supuesto jurídico.

En nuestro sistema jurídico la legítima defensa, forma parte del derecho positivo mexicano, la cual se encuentra establecida a nivel nacional, dentro del código Penal Federal como una de las excluyentes del delito, así como dentro de los códigos sustantivos penales de las entidades federativas.

El Código Penal Federal establece una serie de causas de exclusión del delito, siendo una de estas la siguiente:

Artículo 15.- *El delito se excluye cuando:*

I... A la III..

IV.- *Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*



Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Del primer párrafo es posible advertir que la agresión sufrida o por sufrir debe contar con ciertos elementos necesarios para acreditar la defensa del agredido.

- **Real:** Que sea Materializada.
- **Actual:** contemporánea del acto de defensa que este aconteciendo.
- **Inminente:** próximo o inmediato, debe ser consecuencia de la agresión.
- **Sin derecho :** antijurídica, ilícita, contraria a normas del derecho.

Mismas que son en su mayoría propuestas por los distintos teóricos en la doctrina.

Por su parte el segundo párrafo del citado artículo configura la legítima defensa como aquella acción que repele una probabilidad de agresión sobre la propia persona, la familia y patrimonio.

Tales elementos son replicados en la legislación local dentro del código penal para el estado de Michoacán, el cual fundamenta la legítima defensa como una de las causas de exclusión del delito, señalando a la letra:



Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I... A la V...

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Así pues que partiendo de los antecedentes histórico, y teniendo como base lo dispuesto por los distintos teóricos y el marco jurídico nacional y local, resulta necesario realizar un análisis de la situación actual a la que esta figura de derecho se enfrenta.

Resulta público y de conocimiento general, un sin número de situaciones en las que personas en desarrollo de la acción natural de supervivencia con estricto carácter de defensa, con o sin obligación moral, pero legalmente fundada, han visto enrarecer y perjudicar su situación jurídica, al ser considerados como delincuentes, culpables por repeler una agresión así como por las consecuencias generadas por sus acciones encaminadas a la protección de bienes jurídicos, situación que se deriva de interpretaciones poco favorables, producto de una normatividad penal que no brinda del todo, la protección ni respaldo necesario a



aquel que actúa con apego al derecho y al deber, perjudicando a individuos cuyo único objetivo fue el proteger y salvaguardar lo que todos tenemos como nuestro mayor bien la vida, la familia y el patrimonio.

Por ello es que resulta necesario el realizar reformas que establezcan auténticas condiciones de seguridad y certeza jurídica para las personas que siendo conscientes de que dicho actuar se genera con el único fin de salvaguardar, los elementos ya señalados, mismos que por derecho el estado está obligado a proteger y garantizar para su adecuado desarrollo.

A nivel nacional, ya se han realizado modificaciones a la leyes penales en esta materia y específicamente en la que refiere a las causas de exclusión del delito como lo es la legítima defensa, tal es el caso del Código penal del Estado de Nuevo León, el cual fue modificado por el pleno de la LXXIV Legislatura a fin de establecer una mayor protección y certeza jurídica a favor de aquel que encuadre su actuar dentro de la legítima defensa en la respuesta a una agresión, así como las consecuencias de esta.

Dentro el análisis para su aprobación, y dentro del dictamen de la iniciativa promotora de dicha reforma, la comisión de justicia y seguridad publica argumento que:

La causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, según se expone de forma generalizada en la doctrina, constituye una "legítima defensa privilegiada", es decir, que se basa en la condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella; sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, la cual corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, quien deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa.

...



Esta Comisión coincide con la nueva propuesta de iniciativa de reforma ya que actualiza la protección jurídico-penal de los gobernados frente a una conducta reprochable, ya que adecua la causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, la cual constituye una defensa privilegiada que se basa en la conducción de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella.

Resulta necesario hacer énfasis en que no se propone incentivar la justicia por propia mano, tampoco el permitir situaciones que por sí mismas representen un ilícito, ni la eliminación del concepto del exceso en la legítima defensa, sino por el contrario se pugna por la amplitud del texto legal para brindar una redacción e interpretación más favorable para aquel cuya conducta de defensa se encuadre en lo estipulado por la ley y que no resulte perjudicado por las consecuencias que sus acciones amparadas en la ley pudieran tener sobre el agresor, tomando en cuenta que al suscitarse una agresión con todos los elementos que la norma señala nadie está en condiciones objetivas y materiales de conocer a plenitud las dimensiones de esta en una forma previa, como para actuar en igualdad de condiciones, no sin dejar de mencionar la desventaja en la que el agredido se encuentra, por lo que no le corresponde el averiguarlos previo a su respuesta ya que esta acción únicamente vendría a aumentar el riesgo en que ya se encuentra.

Compañeras y compañeros diputados, estos casos ya se dan y resulta dramático que, por el simple hecho de defenderse una persona, termine en la cárcel por falta de claridad en el texto de nuestro código penal.



Seamos pues conscientes de que muchos ciudadanos cuyo único delito fue proteger su vida, familia y patrimonio hoy viven una injusta realidad, reflexionemos también en que la única forma de aplicar justicia a través de la fuerza del estado es propiciando instituciones sólidas e instrumentos jurídicos eficaces, como legisladores podemos contribuir a esta tarea.

Este congreso debe de estar a la altura de la circunstancia, así como muchos ciudadanos lo han estado antes situaciones de riesgo y peligro en las cuales, han tenido que actuar por necesidad ante la incapacidad del Estado de otorgar y garantizar la protección y seguridad, hacerlo es posible con voluntad y disposición por el bien y el desarrollo de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del pleno de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:



DECRETO

UNICO. - Se *reforma el párrafo segundo de la fracción VI* del artículo 72 y se *adiciona el párrafo segundo incisos a) y b)* del artículo 75 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 27. Causas de exclusión ...

El delito se ...

I - V...

VI. Se repela una ...

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de **causar daño o lesiones que priven de la vida** a quien por cualquier medio **se introduzca o** trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre **dentro de** alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión **o cuando el intruso ejerza violencia sobre las personas o cosas que en tales sitios se hallen;**

VII - X...

Las causas de exclusión...



Si en los casos...

Artículo 75.- Exceso en las causas de justificación. A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V, **VI** y VII del artículo 27 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

Se entenderá por exceso cuando:

- a) **Objetivamente se pueda determinar que el medio empleado o la acción realizada para impedir o repeler la agresión de que se es objeto resulte desproporcionada, y no constituya una unidad de acción; o,**

- b) **Se hubiese podido apreciar con exactitud el peligro del ataque y la naturaleza de los medios que se le debían oponer, habiendo podido emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia Michoacán de Ocampo a 10 de Noviembre del año 2017

ATENTAMENTE

**JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ
DIPUTADO CIUDADANO**